RAWSON, 28 de febrero de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

Estos autos caratulados: **“C., A. S. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.950 – Año 2.015)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 409/418 vta. el apoderado de los actores, Dr. O. S. G., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 25 de febrero de 2.019. ----------

------ Que a fs. 419 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido a fs. 420 sin que esta lo contestara.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 12/SCA/17 de fecha 24 de febrero de 2.017 (fs. 394/400) se hizo lugar a la acción intentada por los actores A. S. C., M. N. C., R. R. A., J. E. A. A. y C. J. C., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios del letrado que representó a los actores por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto del proceso.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 409/417), surge que se han respetado **algunos** de los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------ 2.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 377). Con excepción de la liquidación del actor C. J. C., donde se verifican las inconsistencias que luego se indicarán. ----------

------ 2.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 25/02/2.019. ----------
---- 3. Sin embargo, se detectan errores:----------

------ 3.a. Las liquidaciones **no coinciden con todos los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para cada actor.**----------

------ En principio, yerra el ejecutante al incluir en forma íntegra el mes de julio de 2.010, ya que el fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, fs. 399 vta.) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. ----------

------ Es así, que atento a que se acumularon las demandas, todas con cargos de fecha 30 de julio de 2.015, el apoderado deberá rehacer las liquidaciones para todos los actores, incluir **un (1) día del mes de julio de 2.010** y no contabilizar el mes en su totalidad. ----------

------ Por todo lo dicho han de desestimarse las liquidaciones presentadas a fs. 409/414 y fs. 416/417, para los actores: **A. S. C., M. N. C., R. R. A. y C. J. C.**. ----------
----- 3.b. Además, surgen otros yerros, particularmente en la liquidación del señor **C. J. C.** obrante a fs. 416/417: las sumas volcadas en la línea "Debió percibir" de fs. 416, de enero de 2.011 a mayo de 2.011 fueron calculadas de manera errónea. Los montos no debieron calcularse sobre 8 años de antigüedad, sino sobre 1 año. De los recibos de haberes surge que al actor le fue reconocida la antigüedad de 8 años a partir del mes de junio

de 2.011 y no desde enero del mismo año. ----------
------ También, son incorrectas las sumas volcadas en la línea “Ant. 8 años” (fs. 416) para el mes de junio de 2.011. El monto no es el que figura en el recibo de sueldo de este actor que se tiene a la vista. Estas cuestiones deberán considerarse al rehacer su liquidación. ----------
------ 4**.** Lo hasta aquí referido no alcanza a la liquidación del señor **J. E. A. A.** (fs. 415 y vta.), la que fue confeccionada adecuadamente pues se extiende desde el mes de enero de 2.013 hasta julio de 2.015. Por lo que corresponde aprobarla.----------
------ 5. Por lo analizado, la Provincia del Chubut deberá abonar a este actor la suma de $5.630,93 en concepto de capital e intereses por el período detallado. No obstante ello, también para este actor se deberán completar los meses faltantes, tal como se explica a continuación (Considerando 6).-
------ 6. Se señala, a fin de evitar mayores dilaciones, que la nueva liquidación deberá contener las diferencias salariales hasta el mes de septiembre de 2.015, en tanto obran en autos los recibos aportados en soporte magnético que contienen a este último período mencionado. El fallo condenó a la demandada a abonarlas hasta que se verifique la aplicación efectiva en las liquidaciones de los haberes del Decreto N° 1.453/15 (fs. 397 vta.) dictado en el mes de octubre de dicho año. ---------
------ 7. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02 y SI N° 13 y 32/SCA/17 y 63/SCA/18, entre otras).----------
----- Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por el coactor señor **J. E. A. A.**, cuya liquidación se aprueba. ----------
------ 8. En cuanto a los honorarios del letrado de la parte actora, no se regulan, por estar la actividad profesional comprendida en los de la ejecución.----------
----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) APROBAR** la liquidación de las diferencias salariales perteneciente al señor **J. E. A. A.** (fs. 415 y vta.) por la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($5.630,93)** en concepto de capital desde el mes de enero de 2.013 hasta julio de 2.015 y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 25 de febrero de 2.019. ----------
------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 7 de la presente, sometiéndolo al control del coactor. ----------

------ **2°**) **RECHAZAR**, las liquidaciones presentadas a fs. 409/414 y fs. 416/417, correspondientes a las señoras **A. S. C. y M. N. C.** y los señores **R. R. A. y C. J. C.** por lo expuesto en los Considerandos respectivos.----------
------ **3°**) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario Luis Vivas.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 DE MARZO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /SCA/2.020. Fdo. Diana N. Salto - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.